

obligación de transmitirle no sólo los objetos á que tenía derecho por su cualidad de heredero, sino también los frutos, las rentas, los capitales que hubiere cobrado y de que hubiere dispuesto con anterioridad á la cesión; y el cesionario está obligado á indemnizar al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas ó cargos de la herencia y sus créditos contra ella, supuesto que éstas deben ser de aquél de quien son los emolumentos.

Las reglas que hasta aquí hemos expuesto sobre la cesión en general y la de los derechos en particular son exactamente aplicables á las cesiones de los derechos litigiosos con las modificaciones que vamos á explicar.

Esas modificaciones están tomadas de las leyes, 22, 23 y 24, tít. 35, lib. 4 del Código de Justiniano, que tuvieron por objeto evitar las contiendas judiciales y reprimir la codicia de aquellos que, por la adquisición de derechos litigiosos se proponían enriquecerse á expensas de otro, ó extorcionarle, y sometían al cesionario á una especie de expropiación del derecho que adquiere.

Esa expropiación ó retracto litigioso, como le llaman los jurisconsultos franceses, sancionada por el artículo 1,739 del Código civil, ha sido criticado por Laurent, que la juzga contraria á las leyes que garantizan y protegen la propiedad, que sólo permiten la expropiación por causa de utilidad pública y la estima el hecho de la preocupación que ha podido producir la caridad cristiana y justificable sólo por el hecho de poner fin á los litigios.¹

Pero sostiene, que aunque éste es un gran bien, no se debe obtener violando un derecho, el de propiedad del cesionario, cuyo atentado jamás puede justificarse suficientemente, ni aun á pretexto de que satisface todos los intereses, y que, con especialidad, no tiene motivo para quejarse el cesionario, porque se reembolsa de lo que da por el crédito,

¹ Artículo 1,624, Código civil de 1884. Tomo XXIV, núm. 581.

que se le priva de su propiedad y del derecho de especular sobre ella.

Las cesiones que dan lugar al retracto litigioso son aquellas que tienen por objeto derechos litigiosos, como se deduce claramente de las palabras expresas del artículo 1,739 del Código civil, que declara, que el deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.¹

De las palabras expresas y terminantes del precepto citado se infiere, que el retracto procede cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Que el derecho cedido sea el resultado de un crédito sin obligación personal:

2.º Que la cesión se haga á título oneroso.

El primer requisito se deduce de las palabras con que está concebido el artículo 1,739 del Código, que declara, que el deudor de *cualquiera obligación litigiosa* cedida por título oneroso, puede librarse etc. lo cual quiere decir que el retracto sólo puede tener lugar respecto de los derechos personales, que son designados en el tecnicismo forense bajo el nombre de obligaciones, y no los reales, ó lo que es lo mismo, la propiedad ó alguno de sus desmembramientos.

Claro es que, estando designados los derechos personales con el nombre de obligaciones que los distinguen de los reales, no podemos hacer extensivos los preceptos de la ley á éstos, tanto más cuanto que tales preceptos establecen una excepción á las reglas que rigen sobre la expropiación; y es sabido que las excepciones de las reglas generales son de estricto derecho y no pueden aplicarse sino á las personas ó cosas especialmente designadas en ellas.

Las mismas palabras de la ley nos indican, de una ma-

¹ Artículo 1,624, Código Civil de 1,884.

nera que no puede engendrar duda alguna, que el retracto sólo puede tener lugar respecto de los derechos litigiosos, cedidos á título oneroso; pero si pudiéramos vacilar, la misma ley alejaría toda duda del ánimo, supuesto que declara, que el deudor puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que hubiere dado por la obligación litigiosa y los gastos é intereses, lo que hace suponer necesariamente un precio y una venta, ó lo que es lo mismo, el título oneroso, y en consecuencia, la imposibilidad legal para ejercer el retracto en las cesiones á título gratuito.

Para que proceda el retracto es necesario además que la obligación ó el derecho cedido sea litigioso y que el cesionario quede competentemente indemnizado.

Es litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo (Art. 1,742, Cód. civ.).¹

Esta definición dada por la ley nos parece perfectamente justa y exacta respecto de los derechos que son objeto de un juicio ordinario, porque malamente puede haber litigio sin la oposición del demandado, ni verificarse ésta sin la contestación de la demanda; pero no creemos que lo sea respecto de los derechos que se ventilan en juicio ejecutivo, porque la diligencia de embargo no importa la oposición del demandado, ni mucho menos es la contestación de la demanda.

En apoyo de esta aseveración nos permitimos citar los artículos 1,060 del Código de Procedimientos de 1,872 y 1,061 del de 1,880, que declaran, que si el demandado se opone á la ejecución, se le debe dar vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompaña.

¹ Artículo 1,627, Código civil de 1,884.

Reformado en los términos siguientes:

Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demás, desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria."

entregándole, si las pidiere, copias simples de uno y otro, para que conteste la demanda, y oponga las excepciones que tuviere.

Queda competentemente indemnizado el cesionario, cuando el deudor le paga el valor ó precio real y no supuesto que hubiere dado por el crédito cedido, sus intereses respectivos al tipo legal y las expensas ó gastos que hubiere erogado en la adquisición de aquél.

Pero como fácilmente se comprenderá, el retracto no puede tener lugar en todo tiempo y depender del capricho del deudor, por cuyo motivo, declara el artículo 1,741 del Código civil, que la liberación á que aludimos, sólo puede tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia; pues de otra manera vendría á aplicarse la excepción á un derecho que no afecta el carácter de litigioso, porque la sentencia ejecutoria á favor del cesionario pone fin á la contienda judicial, y el derecho controvertido deja de serlo y pasa á la categoría de una verdad legal que no admite contradicción.¹

Por las mismas consideraciones que fundan y motivan el retracto litigioso, y para evitar abusos á que pudieran dar ocasión la posición social de algunas personas, prohíbe la ley que los derechos ó créditos litigiosos, puedan ser cedidos á las personas que desempeñan la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos; y declara que es nula de pleno derecho la cesión violando la prohibición referida (Arts. 1,737 y 1,738, Código civil).²

La facultad que la ley concede al deudor de librarse de la obligación pagando al cesionario el precio que hubiere

¹ Artículo 1,626, Código civil de 1,884.

² Artículos 1,622 y 1,623, Código Civil de 1,884.

dado por el crédito cedido cesa, ó lo que es lo mismo, no tiene lugar el retracto litigioso en los casos siguientes:

1.º Si la cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

2.º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3.º Si se hace al acreedor en pago de su deuda (Artículo 1,740, Cód. civ.).¹

No tiene lugar el retracto en los casos indicados, porque no existe la causa que la motiva, pues la cesión afecta un carácter accidental que excluye toda idea de especulación.

En efecto: en el primer caso no puede tener lugar el retracto, porque no puede obtenerse su objeto, que es la extinción del litigio, supuesto que, admitiendo como posible la existencia de aquél, sólo podría verificarse respecto de la parte cedida, y no impediría que continuara el litigio por la que le corresponde al otro heredero ó copropietario. Además, la cesión facilita la división de la masa indivisa, cuya circunstancia da una causa legítima á aquella.

La segunda excepción se funda también en una causa cuya legitimidad es palpante, pues la cesión tiene por objeto consolidar el derecho del cesionario sobre el inmueble de que es poseedor y hacer quieta y pacífica su posesión.

Por ejemplo: si una persona compra una finca que aparece después con un gravámen hipotecario, y el acreedor exige judicialmente el pago de éste y obtiene el comprador que le ceda su crédito en una suma que no llega á su importe, puede exigir del vendedor el valor íntegro de él; porque no adquirió ese crédito por especulación ó malicia, sino para asegurar su propiedad y hacer pacífica su posesión.²

La última excepción se funda en una causa cuya legitimidad es también notoria; porque la cesión se hace con el

¹ Artículo 1,625, Código Civil de 1,884.

² Goyena, Concordancias, tomo III, pág. 439.

objeto de extinguir una deuda del cedente con el cesionario, es una dación en pago, tal vez propuesta por aquél, por no tener otro modo de satisfacer sus obligaciones, y aceptada por éste por no encontrar otros bienes con que reembolsarse.

XI

De la remisión de la deuda.

El Código civil enumera la remisión de la deuda entre los modos de extinguirse las obligaciones, y con razón, porque es un equivalente del pago.

Ese modo de extinción de las obligaciones, cuyo estudio vamos á hacer, es la consecuencia del libre ejercicio del derecho de propiedad que cada uno tiene sobre los bienes que forman su patrimonio, que le faculta para usar y disponer de ellos á su arbitrio.

Por eso es que, reconociendo el legislador esa facultad, declara en el artículo 1,762 del Código civil, que cualquiera es libre para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que lo prohíbe la ley.¹

La remisión es, dice la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, *Quitamiento cuando facen pleito al deudor, de nunca mandar lo quel debia, e le quitan el debdo aquellos que lo pueden facer.*²

En otros términos: la remisión es el perdón que el acreedor hace al deudor de todo ó parte de la deuda, ó la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deudora quede extinguida.²

¹ Artículo 1,648, Código civil de 1884.

² Gutiérrez y Fernández, tomo IV, pág. 160; Escherich, Diccionario, v.º, Perdón.